



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04945-2017-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
ALEJANDRO JULIO FLORES TORBISCO,  
REPRESENTADO POR DOMINGO  
ENRIQUE VALLADARES SAMANAMUD  
(ABOGADO)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Enrique Valladares Samanamud contra la resolución de fojas 225, de fecha 27 de octubre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04945-2017-PHC/TC

MADRE DE DIOS

ALEJANDRO JULIO FLORES TORBISCO,

REPRESENTADO POR DOMINGO

ENRIQUE VALLADARES SAMANAMUD

(ABOGADO)

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, sin que medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se deje sin efecto el requerimiento 02-2016-MP-FN-FECOR, de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante el cual el fiscal demandado solicitó que se dicte mandato de prisión preventiva contra don Alejandro Julio Flores Torbisco; asimismo, solicita la nulidad de la resolución de fecha 7 de junio de 2017, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Alejandro Julio Flores Torbisco por el plazo de dieciocho meses en el proceso que se le sigue por incurrir en el delito de robo agravado (Carpeta Fiscal 45-2016 / Expediente 2016-35-03-JPL). El recurrente alega que la prisión preventiva se basa en la declaración de don Róber Arellano Alayo, quien se encuentra involucrado en el mismo proceso del favorecido, donde inculpó a otra persona llamada Manuel y afirmó que este se abastece de armas mediante un policía de apellido Flores; y , añade que dicho declarante inicialmente mintió acerca de su identidad y no reconoció al favorecido cuando se le mostró su ficha Reniec
5. Así tenemos que, los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios. Por ello, el requerimiento 02-2016-MP-FN-FECOR (Caso 45-2016) en cuestión no incide de manera negativa y concreta en el derecho a la libertad personal del recurrente, derecho tutelado por el *habeas corpus*.
6. Por otro lado, en cuanto a la resolución que ordena la prisión preventiva, no se acredita que haya sido impugnada; es decir, no cumple con el requisito de ser una resolución judicial firme conforme lo exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. De ello se advierte, que lo que se dilucida en el presente proceso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04945-2017-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
ALEJANDRO JULIO FLORES TORBISCO,  
REPRESENTADO POR DOMINGO  
ENRIQUE VALLADARES SAMANAMUD  
(ABOGADO)

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



*Domingo Enrique Valladares Samanamud*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04945-2017-PHC/TC

MADRE DE DIOS

ALEJANDRO JULIO FLORES TORBISCO,  
REPRESENTADO POR DOMINGO  
ENRIQUE VALLADARES SAMANAMUD  
(ABOGADO)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto en la medida en que la actuación del Ministerio Público en este caso no incide en forma directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en la libertad personal del recurrente.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL